

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL



FISCAL Y HACENDARIO
2025

TEXTO VIGENTE
Publicado en el P.O. No. 7, del 15 de enero de 1990.

Última reforma publicada en el P.O. No. 069, del 06 de junio de 2025.

DECRETO NÚMERO 7*

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL
ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

ARTÍCULO 1o. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, regulará el sistema de coordinación fiscal de la entidad y su objeto será:

- I. Coordinar el sistema fiscal del Estado de Sinaloa con sus Municipios.
- II. Establecer las bases para la determinación, vigilancia y correcta distribución de las participaciones que correspondan a la hacienda pública municipal en los ingresos de la Federación y del Estado, así como en lo conducente a los Fondos de Aportaciones Federales. (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).
- III. Distribuir entre los municipios las participaciones que les correspondan.
- IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios; y,
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal.

**CAPÍTULO II
DE LAS PARTICIPACIONES A LOS
MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES
(Ref. Según Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 069, de fecha 06 de junio de 2025).**

ARTÍCULO 2o. En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 2o., 2o.-A y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor, la Legislatura del Estado, mediante las presentes disposiciones, establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponde a los Municipios en el Fondo Municipal de Participaciones.

* Publicado en el P.O. No. 7 de 15 de enero de 1990. Segunda Sección.

ARTÍCULO 3o. El Fondo Municipal de Participaciones se integrará por:

- I. El 22% de los recursos que perciba el Estado procedente del Fondo General de Participaciones.
- II. Derogada. (Por Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).
- III. El 22% de la participación que le corresponda al Estado, de la recaudación que se obtenga del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- IV. El 22% de la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- V. El 22% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda al Estado. (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).
- VI. Derogada. (Por Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).
- VII. El 22% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. (Adic. Por Decreto No. 436 publicado en el P.O No. 156 BIS, quinta sección, de fecha 25 de diciembre de 2019)

(Ref. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 3o Bis. Con el propósito de incentivar la recaudación de Impuesto Predial y las cuotas por suministro de agua potable y alcantarillado, por parte de los Municipios, se constituye el Fondo Estatal de Participaciones con los recursos propios del Gobierno del Estado que registren un flujo de efectivo, que a continuación se indican:

- I. El 20% del monto de recaudación que se obtenga por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usado.

En materia del Impuesto Predial se destinará el 50% de este fondo para las siguientes acciones: depurar y actualizar el padrón catastral y el padrón de contribuyentes, las labores de cobranza mediante el Proceso Administrativo de Ejecución, así como para adquisición de equipamiento administrativo y técnico.

En relación a la recaudación de cuotas por suministro de agua potable y alcantarillado se aplicará el 50% restante de este fondo para las siguientes acciones: actualización de software, depuración del padrón de usuarios y de la cartera vencida, así como para el mejoramiento físico de los organismos operadores.

(Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 3o Bis A. El Fondo Estatal a que se refiere el artículo 3° Bis de esta Ley, se distribuirá entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = \frac{\left(\frac{\Delta PA_{i,t-3} + \Delta PA_{i,t-2} + \Delta PA_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}{\sum_i \left(\frac{\Delta PA_{i,t-3} + \Delta PA_{i,t-2} + \Delta PA_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}$$

Donde:

- **P_{i,t}** es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.
- **ΔPA_{i,t-1}** es la tasa de crecimiento de la recaudación de impuesto predial más las cuotas por servicio de agua del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- **ΔPA_{i,t-2}** es la tasa de crecimiento de la recaudación de impuesto predial más las cuotas por servicio de agua del municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- **ΔPA_{i,t-3}** es la tasa de crecimiento de la recaudación de impuesto predial más las cuotas por servicio de agua del municipio i en el tercer año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- **n_{i,t}** es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i. (Ref. Según Decreto No. 436 publicado en el P.O No. 156 BIS, quinta sección, de fecha 25 de diciembre de 2019).
- **Σ_i** es la suma de todos los municipios de la variable que le sigue.

Las cifras sobre la recaudación a que se refiere este artículo, serán proporcionadas y certificadas por la Auditoría Superior del Estado, con base en la recaudación que obtengan anualmente los municipios y su conformación estará sujeta a los términos que se establezcan en las Reglas de Validación de Ingresos Propios y Cuotas por Servicio de Agua Potable. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

(Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 3o Bis B. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, calculará y pagará las participaciones estatales que correspondan a los Municipios, en las formas y plazos conforme a los cuales efectúa el pago de las participaciones federales.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 3o Bis C. En los términos del Artículo 6o, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Poder Ejecutivo del Estado, 15 días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de

entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", los datos aquí referidos, de las participaciones que el Estado recaba y de las que tenga obligación de participar a sus Municipios.

También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 3o Bis D. Los municipios recibirán el 100% del Fondo de Fomento Municipal con fundamento en la fracción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se distribuirá mediante el siguiente mecanismo:

$$F_{i,t} = F_{i,15} + \Delta FFM_{15,t} (0.7 C_{i,t} + 0.3 CP_{i,t})$$

- $F_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.
- $F_{i,15}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2015.
- $\Delta FFM_{15,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2015 y el año t.
- $C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2015 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- $CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2015 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

El $0.7 C_{i,t}$ se distribuirá de acuerdo a las mismas bases que el excedente del Fondo Municipal de Participaciones.

El $0.3 CP_{i,t}$ se distribuirá entre los municipios que celebren el Convenio de Asociación de Mandato Específico en Materia de Impuesto Predial, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CP_{i,t} = \left(\frac{TP_{i,t-1} \times n_{i,t}}{\sum TP_{i,t-1} \times n_{i,t}} \right)$$

- $CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2015 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- $TP_{i,t-1}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de impuesto predial del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i en el año t.

- Σ_i es la suma de la variable siguiente.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación del fondo de fomento municipal sea inferior a la obtenida en el año 2015. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2015. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

(Adic. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 3o Bis E. La recaudación derivada del artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, relacionada a la tasa adicional del 20%, se distribuirá en su totalidad entre los municipios en base a lo recaudado por cada municipio y formaran parte de las participaciones estatales que el estado distribuye entre los municipios.

(Adic. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

ARTÍCULO 4o. El Fondo Municipal de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,15} + \Delta FMP_{15,t} (0.4C1_{i,t} + 0.4C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.1C4_{i,t})$$

- $P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.
- $P_{i,15}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2015.
- $\Delta FMP_{15,t}$ es el crecimiento en el Fondo Municipal de Participaciones entre el año 2015 y el año t.
- $C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$$C1_{i,t} = \frac{\left(\frac{\Delta CA_{i,t-3} + \Delta CA_{i,t-2} + \Delta CA_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}{\sum_i \left(\frac{\Delta CA_{i,t-3} + \Delta CA_{i,t-2} + \Delta CA_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}$$

Donde:

- $C1_{i,t}$, es el coeficiente de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- $\Delta CA_{i,t-1}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de cuotas por servicio de agua del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.

- $\Delta CA_{i,t-2}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de cuotas por servicio de agua del municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta CA_{i,t-3}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de cuotas por servicio de agua del municipio i en el tercer año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- Σ_i es la suma de todos los municipios de la variable que le sigue.
- $n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i en el año t. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

$$C2_{i,t} = \frac{\left(\frac{\Delta RP_{i,t-3} + \Delta RP_{i,t-2} + \Delta RP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}{\Sigma_i \left(\frac{\Delta RP_{i,t-3} + \Delta RP_{i,t-2} + \Delta RP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}$$

Donde:

- $C2_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- $\Delta RP_{i,t-1}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Impuesto Predial del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta RP_{i,t-2}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Impuesto Predial del municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta RP_{i,t-3}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Impuesto Predial del municipio i en el tercer año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- Σ_i es la suma de todos los municipios de la variable que le sigue.
- $n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i en el año t. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

$$C3_{i,t} = \frac{\left(\frac{\Delta IP_{i,t-3} + \Delta IP_{i,t-2} + \Delta IP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}{\Sigma_i \left(\frac{\Delta IP_{i,t-3} + \Delta IP_{i,t-2} + \Delta IP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}$$

Donde:

- $C3_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

- $\Delta IP_{i,t-1}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Ingresos propios, sin considerar el Impuesto Predial, del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta IP_{i,t-2}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Ingresos propios, sin considerar el Impuesto Predial, del municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta IP_{i,t-3}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Ingresos propios, sin considerar el Impuesto Predial, del municipio i en el tercer año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- Σ_i es la suma de todos los municipios de la variable que le sigue.
- $n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i en el año t . (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

$$C4_{i,t} = \frac{\left(\frac{PM_{i,t}}{\sum_i (PC1_{i,t} + PC2_{i,t} + PC3_{i,t})} \right)}{\sum_i \left(\frac{PM_{i,t}}{\sum_i (PC1_{i,t} + PC2_{i,t} + PC3_{i,t})} \right)}$$

Donde:

- $C4_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- $PM_{i,t}$ es la última información oficial de población del municipio i que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año t . (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).
- $PC1_{i,t}$, es la participación que corresponde al municipio en $C1_{i,t}$ a que se refiere este artículo.
- $PC2_{i,t}$, es la participación que corresponde al municipio en $C2_{i,t}$ a que se refiere este artículo.
- $PC3_{i,t}$, es la participación que corresponde al municipio en $C3_{i,t}$ a que se refiere este artículo.
- Σ_i es la suma de todos los municipios de la variable que le sigue.

Las cifras sobre la recaudación a que se refiere este artículo, serán proporcionadas y certificadas por la Auditoría Superior del Estado, con base en la recaudación que obtengan anualmente los municipios y su conformación estará sujeta a los términos que se establezcan

en las Reglas de Validación de Ingresos Propios y Cuotas por Servicio de Agua Potable. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

Los coeficientes de distribución de participaciones que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá otorgar anticipos o adelantos de participaciones a los Municipios a cuenta de las participaciones federales y podrán ser descontados en el mismo mes. Los anticipos o adelantos de participaciones estarán sujetos a la disponibilidad de recursos financieros del Estado, dependerán a su vez del análisis del entorno económico momentáneo y para la determinación de los montos a anticipar se considerará la estimación de las participaciones de los municipios y su capacidad de respuesta para afrontar el retorno de dicho anticipo. (Adic. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

(Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 4o Bis. Los municipios recibirán el 22% de las participaciones de Gasolina y Diésel que corresponda al Estado derivadas de la recaudación que obtenga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de las cuotas previstas en el Artículo 2º-A, fracción 11 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, asimismo, el 22o/o del rezago de los Incentivos de gasolina recaudado por el estado derivado del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, los cuales se distribuirán mediante el siguiente mecanismo: (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

- I. El 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en relación al total estatal, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo la fuente oficial, la última información de población de los municipios que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).
- II. El 20% en función a la tasa de crecimiento de la recaudación de los ingresos propios municipales, sin tomar en cuenta la recaudación de Impuesto Predial para predios rústicos, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = \frac{\frac{IP_{i,t-1}}{\overline{IP}_{i,t-2}}}{\sum \frac{IP_{i,t-1}}{\overline{IP}_{i,t-2}}}$$

Donde:

- $P_{i,t}$ es la participación a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .
- $IP_{i,t-1}$ es la recaudación de ingresos propios, sin tomar en cuenta la recaudación de Impuesto para predios rústicos del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $IP_{i,t-2}$ es la recaudación de ingresos propios, sin tomar en cuenta la recaudación de Impuesto para predios rústicos del municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- Σ es la suma de todos los municipios de la variable que le sigue.

Las cifras sobre la recaudación a que se refiere la fracción 11 de este artículo, serán proporcionadas y certificadas por la Auditoría Superior del Estado, con base en la recaudación que obtengan anualmente los municipios y su conformación estará sujeta a los términos que se establezcan en las Reglas de Validación de Ingresos Propios y Cuotas por Servicio de Agua Potable. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

- III. El 10% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones que tenga cada municipio, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

Los coeficientes de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

(Adic. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 4o BIS 1.- Las participaciones a que se refiere el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, serán distribuidas de conformidad con los montos por Municipio y por Órgano que se reciba por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que ésta informe a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice devoluciones a contribuciones del impuesto sobre la renta correspondiente a la participación enterada al Estado, referida en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, y efectúe al Estado la deducción correspondiente, el Estado efectuará la deducción correspondiente al o los Municipios de que se trate y de ser insuficiente las participaciones del Municipio en periodo, el saldo se descontará de las ministraciones siguientes hasta liquidar el adeudo. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

(Adic. Según Dec. 436, publicado en el P.O. No. 156 BIS, quinta sección, del 25 de diciembre del 2019).

ARTÍCULO 4o BIS 2.- Del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que recibe el Estado para compensar la caída en las Participaciones Federales por concepto del

Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirá el 22% a los Municipios en base a las siguientes fórmulas:

$$CE_{i,t} = (0.4C1_{i,t} + 0.4C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.1C4_{i,t})$$

- $CE_{i,t}$ es el coeficiente efectivo del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.
- $C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$$C1_{i,t} = \frac{\left(\frac{\Delta CA_{i,t-3} + \Delta CA_{i,t-2} + \Delta CA_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}{\sum_i \left(\frac{\Delta CA_{i,t-3} + \Delta CA_{i,t-2} + \Delta CA_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}$$

Donde:

- $C1_{i,t}$, es el coeficiente de distribución del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- $\Delta CA_{i,t-1}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de cuotas por servicio de agua del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta CA_{i,t-2}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de cuotas por servicio de agua del Municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta CA_{i,t-3}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de cuotas por servicio de agua del Municipio i en el tercer año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- Σ_i es la suma de todos los municipios de la variable que le sigue.
- $n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio i en el año t. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

$$C2_{i,t} = \frac{\left(\frac{\Delta RP_{i,t-3} + \Delta RP_{i,t-2} + \Delta RP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}{\sum_i \left(\frac{\Delta RP_{i,t-3} + \Delta RP_{i,t-2} + \Delta RP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}$$

Donde:

- **$C2_{i,t}$** es el coeficiente de distribución del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- **$\Delta RP_{i,t-1}$** es la tasa de crecimiento de la recaudación de Impuesto Predial del Municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- **$\Delta RP_{i,t-2}$** es la tasa de crecimiento de la recaudación de Impuesto Predial del Municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- **$\Delta RP_{i,t-3}$** es la tasa de crecimiento de la recaudación de Impuesto Predial del Municipio i en el tercer año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- **Σ_i** es la suma de todos los Municipios de la variable que le sigue.
- **$n_{i,t}$** es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio i en el año t. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

$$C3_{i,t} = \frac{\left(\frac{\Delta IP_{i,t-3} + \Delta IP_{i,t-2} + \Delta IP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}{\sum_i \left(\frac{\Delta IP_{i,t-3} + \Delta IP_{i,t-2} + \Delta IP_{i,t-1}}{3} \right) n_{i,t}}$$

Donde:

- **$C3_{i,t}$** es el coeficiente de distribución del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- **$\Delta IP_{i,t-1}$** es la tasa de crecimiento de la recaudación de Ingresos propios, sin considerar el Impuesto Predial, del Municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.

- $\Delta IP_{i,t-2}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Ingresos propios, sin considerar el Impuesto Predial, del Municipio i en el segundo año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- $\Delta IP_{i,t-3}$ es la tasa de crecimiento de la recaudación de Ingresos propios, sin considerar el Impuesto Predial, del Municipio i en el tercer año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- Σ_i es la suma de todos los Municipios de la variable que le sigue.
 - $n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio i en el año t . (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

$$C4_{i,t} = \frac{\left(\frac{PM_{i,t}}{\sum_i (PC1_{i,t} + PC2_{i,t} + PC3_{i,t})} \right)}{\sum_i \left(\frac{PM_{i,t}}{\sum_i (PC1_{i,t} + PC2_{i,t} + PC3_{i,t})} \right)}$$

Donde:

- $C4_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
 - $PM_{i,t}$ es la última información oficial de población del Municipio i en el año t que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).
- $PC1_{i,t}$ es la participación que corresponde al Municipio en C1 i, t a que se refiere este artículo.
- $PC2_{i,t}$ es la participación que corresponde al Municipio en C2 i, t a que se refiere este artículo.
- $PC3_{i,t}$ es la participación que corresponde al Municipio en C3 i, t a que se refiere este artículo.
- Σ_i es la suma de todos los Municipios de la variable que le sigue.

Las cifras sobre la recaudación a que se refieren las anteriores fórmulas, serán proporcionadas y certificadas por la Auditoría Superior del Estado, con base en la recaudación que obtengan anualmente los municipios y su conformación estará sujeta a los términos que se establezcan en las Reglas de Validación de Ingresos Propios y Cuotas por Servicio de Agua Potable. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

Los coeficientes de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior al en que el Estado reciba dicho Fondo.

(Adic. Según Dec. 436, publicado en el P.O. No. 156 BIS, quinta sección, del 25 de diciembre del 2019).

ARTÍCULO 4o BIS 3.- Los Municipios recibirán el 100% de los recursos que el Estado reciba del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas para compensar la caída de las Participaciones Federales provenientes del Fondo de Fomento Municipal, el cual se distribuirá mediante el siguiente mecanismo:

$$CE_{i,t} = (0.7 C_{i,t} + 0.3 CP_{i,t})$$

- **CE_{i,t}** es el coeficiente efectivo del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.
- **C_{i,t}** es el coeficiente de distribución del 70% del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas para compensar la caída del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- **CP_{i,t}** es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas para compensar la caída del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

El **0.7 C_{i,t}** se distribuirá de acuerdo a las mismas bases que el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas para compensar la caída del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación como establece el artículo 4° Bis 2 de esta Ley.

El **0.3 CP_{i,t}** se distribuirá entre los municipios que celebren el Convenio de Asociación de Mandato Específico en Materia de Impuesto Predial, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CP_{i,t} = \left(\frac{TP_{i,t-1} \times n_{i,t}}{\sum TP_{i,t-1} \times n_{i,t}} \right)$$

- **CP_{i,t}** es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas para compensar la caída de las Participaciones Federales del Fondo de Fomento del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.
- **TP_{i,t-1}** es la tasa de crecimiento de la recaudación de impuesto predial del municipio i en el año inmediato anterior al cual se efectúa el cálculo.
- **n_{i,t}** es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio i en el año t.
- **Σ_i** es la suma de la variable que le sigue.

(Adic. Según Dec. 436, publicado en el P.O. No. 156 BIS, quinta sección, del 25 de diciembre del 2019).

ARTÍCULO 4o BIS 4. Las fórmulas que distribuyen los conceptos que integran el Fondo Municipal de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal no serán aplicables en el evento de que en el mes que se calculen, el monto de uno o más conceptos sea inferior a los obtenidos en el 2015. En dicho supuesto la distribución del o los conceptos de que se trate se realizarán en relación con la cantidad efectiva obtenida en el mes que se calcula y de acuerdo con el o los coeficientes definitivos que cada municipio haya recibido de dicho concepto en el 2015, respectivamente.

Las cifras como base de referencia para el año 2015 serán las presentadas en el anexo A del manual de distribución de participaciones federales y estatales publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 05 de junio de 2019.

(Adic. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

ARTÍCULO 4o BIS 5. Las cifras de recaudación que obtengan anualmente los Municipios en materia de impuesto predial, cuotas por servicio de agua potable e ingresos propios, deberán ser certificadas y validadas por la Auditoría Superior del Estado, con base en las Reglas de Validación de Ingresos Propios y Cuotas por Servicio de Agua Potable y servirán como fuente oficial para el cálculo de la distribución de participaciones federales y estatales, y respecto a la información sobre la población de los Municipios, servirá como fuente oficial las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el cálculo de los coeficientes definitivos de participaciones federales y estatales, se considerarán los ajustes realizados por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones a nivel nacional.

(Adic. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

ARTÍCULO 4o BIS 6. Los municipios recibirán el 20% de la recaudación que obtenga el Estado procedente del rezago del impuesto de la tenencia o uso de vehículos federal, y se distribuirá entre los municipios de acuerdo al coeficiente efectivo que resulte del Fondo Municipal de participaciones y se deberán realizar los ajustes mencionados en el tercer párrafo del artículo 5 de esta Ley.

(Adic. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

ARTÍCULO 5o. Las participaciones federales que correspondan a los municipios de los Fondos que establece esta Ley, se calcularán y pagarán por cada ejercicio fiscal, en los términos establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual y cuatrimestral que le corresponda a la entidad de los Fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, de la misma manera ajustará la participación que corresponda a cada municipio. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

Los coeficientes de participaciones federales y estatales a municipios se determinarán anualmente de forma definitiva para el ejercicio que se trate, a más tardar dentro de los ocho meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, una vez aprobadas las cuentas públicas municipales por el H. Congreso del Estado, lo cual dará lugar al ajuste definitivo de las participaciones pagadas a partir de enero, y que fueron calculadas con el coeficiente preliminar o del año anterior, para el mismo efecto durante el mes de mayo se podrá realizar un cálculo provisional de coeficientes, siempre que la Auditoría Superior del Estado certifique la información de recaudación de ingresos propios y cuotas por servicio de agua potable del año anterior, con lo cual se llevará a cabo un ajuste preliminar del pago de participaciones federales y estatales del periodo enero abril del año en curso. (Ref. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

En caso de que transcurridos los ocho meses siguientes al cierre del ejercicio, el Congreso del Estado no haya aprobado la cuenta pública municipal se utilizará como base la certificación que emita la Auditoría Superior del Estado, de los ingresos propios que haya tenido en el ejercicio inmediato anterior del Municipio de que se trate.

(Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 5o BIS. Los municipios recibirán el 20% de la recaudación que corresponda al Estado procedente de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivada de la enajenación de bienes inmuebles, y se distribuirá entre los municipios de acuerdo al coeficiente efectivo que resulte del Fondo Municipal de participaciones y se deberán realizar los ajustes mencionados en el tercer párrafo del artículo 5 de esta Ley.

(Adic. Según Dec. 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

ARTÍCULO 6o. Las participaciones que correspondan al Estado y a los Municipios, son inembargables no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de Gasolinas y Diésel a que se refiere el Artículo 4-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o Municipios, o afectadas en ambas modalidades con autorización de la Legislatura e inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y en el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a lo previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requiera efectuar al Estado, como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del Estado y de los Municipios con las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o así lo determine la Ley de Coordinación Fiscal.

En los términos de dicha ley, la compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación o con el Estado, por créditos de cualquiera naturaleza, operará de la siguiente forma:

- I. Cuando se trate de cualquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor del Gobierno Federal, otras Entidades Federativas o del Municipio;
- II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipios y organismos descentralizados a través del Estado; y,
- III. Cuando se hubieran entregado anticipos a cuenta de participaciones.

El Poder Ejecutivo podrá realizar pagos por cuenta del Ayuntamiento con cargo a sus participaciones municipales, ya sean de origen federal o estatal, cuando así lo solicite el Ayuntamiento o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía y ésta no se haya satisfecho.

La afectación de participaciones federales como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley de Deuda Pública y, en su caso, por lo que disponga la de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado.

(Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

CAPÍTULO II BIS

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis. Los fondos de aportaciones federales instituidos a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo a las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de la presente Ley y demás legislación estatal aplicable. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis A. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicar los montos respectivos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicando a cada uno de ellos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis B. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, tal como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, será destinado a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis C. El monto de la inversión asignada y ejercida con los fondos federales a que se refiere el presente Capítulo, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos, y a la cuenta pública de Gobierno del Estado y de cada municipio, respectivamente. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis D. La Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus atribuciones realizará la inspección y vigilancia de los fondos a que se refiere el presente Capítulo, independientemente de las facultades que le corresponda ejercer a la Auditoría Superior de la Federación.

Cuando la Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis E. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales señalados en el presente Capítulo, para fines distintos a los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionados en los términos de la legislación federal y estatal aplicable. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis F. Los recursos de los fondos de aportaciones federales son inembargables, y sólo podrán gravarse o afectarse como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis G. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que correspondan a los municipios podrán afectarse previa autorización del H. Congreso del Estado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

La Comisión Nacional del Agua, una vez formalizados los instrumentos jurídicos necesarios, podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo antes referido que correspondan al municipio de que se trate. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, solo podrá solicitar dicha retención y pago cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis H. Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas por escrito la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis I. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá efectuar los depósitos correspondientes a las retenciones y pagos a que se refiere el artículo 6o Bis G de esta Ley, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la afectación correspondiente. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis J. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal se entenderá por:

I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua a la Comisión Nacional del Agua por el derecho de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público

de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de agua residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

II. Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción I del presente artículo que deban realizar los municipios.

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

ARTÍCULO 6o Bis K. En términos del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Gobernador Constitucional del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y con la finalidad de no causar perjuicios a la hacienda pública estatal, podrá entregar anticipos con ingresos de libre disposición del Estado, a cuenta de los recursos de los fondos de aportaciones federales a que hace referencia el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal siempre que los recursos que se anticipen se destinen invariablemente a las finalidades que establece la misma Ley de Coordinación Fiscal, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista una obligación de pago que deba realizarse con cargo a los recursos de alguno de los fondos de aportaciones federales a que hace referencia el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y que estos recursos no hayan sido ministrados por la Federación y que el atraso en el pago genere perjuicio a la hacienda pública estatal;
- II. Cuando exista la necesidad de cumplir con las finalidades que señala la Ley de Coordinación Fiscal para cada uno de los fondos de aportaciones federales a que hace referencia el Capítulo V de la mencionada Ley y los recursos de dichos fondos no hayan sido ministrados por la Federación; y,
- III. En caso de desastres naturales o emergencias y sin demora se requieran recursos para rescatar a la población damnificada o para la reconstrucción.

(Adic. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 6o Bis L. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que por razón de sus funciones sea responsable de la gestión y administración de los recursos del fondo de aportaciones de que se trate, solicitará por oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas el anticipo de los recursos, señalando el motivo, de conformidad con el artículo 6o Bis K de esta Ley, y explicando el perjuicio en caso de no disponer inmediatamente de los recursos, acreditando además que dicho anticipo se destinará a la finalidad del fondo de aportaciones correspondiente y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo, deberá comunicar por oficio a la Dependencia o Entidad Federal responsable del fondo de aportaciones de que se trate la solicitud que realizó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado. Una vez realizado el comunicado, deberá ser enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado, en caso de ser procedente la solicitud, firmarán un convenio en el que invariablemente la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado será la responsable del uso de los recursos anticipados y de que estos se apliquen a los fines del

fondo de aportaciones federales correspondiente, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

(Adic. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 6o Bis M. El convenio a que hace referencia el artículo 6o Bis L deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Relacionar la solicitud de anticipo de recursos realizada por la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal;
- II. Señalar las comunicaciones realizadas por la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a la dependencia o entidad federal responsable del fondo de aportaciones de que se trate;
- III. Establecer que una vez recibidas las ministraciones del fondo de aportaciones de que se trate, la dependencia o entidad de Administración Pública Estatal de que se trate queda obligada, a través de su titular y/o de quien ejerza su representación jurídica, a la devolución de los recursos anticipados a la hacienda pública estatal; y,
- IV. Invariablemente, se establecerá la compensación como medio para la devolución de los recursos, por lo que la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado está facultada para compensar los recursos a favor del Gobierno del Estado.

Una vez firmado el convenio, la dependencia o entidad estatal deberá enviarlo a la dependencia o entidad federal responsable del fondo de aportaciones de que se trate.

En el caso de que el solicitante fuera un municipio, deberá seguirse el mismo procedimiento.

(Adic. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 7o. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en las siguientes funciones: (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

- I. Registro de Contribuyentes.
- II. Recaudación, Notificación y cobranza.
- III. Informática.

- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y Autorizaciones.
- VI. Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.
- VIII. Catastro Técnico Administrativo.
- IX. Imposición y Condonación de Multas.
- X. Recursos Administrativos.
- XI. Intervención en Juicios.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, gravámenes estatales y municipales, así como en los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades federales o estatales no fiscales.

ARTÍCULO 8o. El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los Ayuntamientos, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de: (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

- I. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado.
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- III. Derogado. (Por Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 9o. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa se constituye como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Sinaloa, para la adopción de los sistemas de su administración tributaria.

ARTÍCULO 10. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado se integrará por los Presidentes Municipales a convocatoria expedida por el Gobernador del Estado. La Convención será presidida por el titular del Ejecutivo o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia Convención determine. Las sesiones serán, cuando menos, anualmente y se llevarán a cabo en el lugar que determinen sus integrantes.

ARTÍCULO 11. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencia de participaciones en ingresos federales durante el año precedente.

- II. Informe de la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre el comportamiento de los ingresos municipales que por convenio administra y de sus perspectivas en el año siguiente; (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).
- III. Proyectos de la Ley de Ingresos remitidos por los Ayuntamientos para el año siguiente.
- IV. Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda Municipal sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.
- V. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- VI. Reglamentos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales y sus adecuaciones; (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).
- VII. Los demás que determine la propia Convención.

ARTÍCULO 12. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, mismos que una vez ratificados por los cabildos correspondientes, se presentarán a la Legislatura por conducto de quien corresponda.

ARTÍCULO 13. La Convención permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se constituye como órgano de consulta y análisis técnico para:

- I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes para mejorar y/o actualizar en su caso, el sistema de coordinación fiscal en el Estado de Sinaloa.
- II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias, con cargo al Fondo Municipal de Participaciones.
- III. Efectuar en forma permanente estudios sobre legislación fiscal, así como estudiar los reglamentos del funcionamiento de la propia comisión. (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 14. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:

La Secretaría de Administración y Finanzas, la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa y por siete municipios, representados por los Tesoreros Municipales elegidos anualmente por los Ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica. Asimismo, se nombrará un suplente por cada uno de los miembros elegidos. (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

- A). ZONA NORTE: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Juan José Ríos, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito. Se elegirán tres representantes. (Ref. Según Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 150, de fecha 11 de diciembre de 2024).
- B). ZONA CENTRO: Badiraguato, Navolato, Culiacán, Eldorado, Elota y Cosalá. Se elegirán dos representantes. (Ref. Según Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 150, de fecha 11 de diciembre de 2024).
- C). ZONA SUR: San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Se elegirán dos representantes.

ARTÍCULO 15. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Administración y Finanzas o el servidor público que éste designe. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, por el titular de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, o por cuando menos cuatro de los Tesoreros que la integran, y se desarrollarán de conformidad con el reglamento que apruebe la Convención Fiscal. (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 16. Derogado (Por Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 17. Derogado (Por Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

ARTÍCULO 18. Derogado (Por Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección, del 22 de diciembre del 2017).

CAPÍTULO IV DE LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 19. Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo establecido por esta Ley o viole el contenido de alguno de los Convenios de Colaboración Administrativa o sus anexos, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

CAPÍTULO V DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN (Adic. Según Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 150,

de fecha 11 de diciembre de 2024).

ARTÍCULO 20. Cuando no se cuente con las cifras de recaudación del impuesto predial (rústico y urbano), de las cuotas por servicio de agua potable y de ingresos propios que precisan las fórmulas de distribución de participaciones que se establecen en los artículos 3o Bis A, 3o Bis D, 4o, 4o Bis 2, 4o Bis 3, 4o Bis 6 y 5o Bis de esta Ley, de cuatro ejercicios fiscales completos, y de dos ejercicios completos para los artículos 3o Bis D, 4o Bis y 4o Bis 3, como es en el caso de los nuevos municipios, al momento de entrar en funciones, se considerará lo siguiente :

- A) Para las fórmulas que se establecen en los artículos 3o Bis A, 3o Bis D en lo que respecta a Ci,t , 4o en lo que respecta a $C1i,t$, $C2i,t$, $C3i,t$, y $C4i,t$, 4o Bis 2, 4o Bis 3 respecto a Ci,t , 4o Bis 6 y 5o Bis, de esta Ley, a partir del inicio de sus funciones, durante los cuatro siguientes ejercicios fiscales completos y en su caso también del primer ejercicio que sea en forma parcial, se considerará la proporción de habitantes de los municipios respecto a los municipios que les dieron origen, de conformidad con la última información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme al decreto de creación de los nuevos municipios, éste como único factor, el de población.
- B) Para las fórmulas que se establecen en los artículos 3o Bis D respecto a CPi,t , fracción II del 4o Bis, y 4o Bis 3 respecto a CPi,t , de esta Ley, a partir del inicio de sus funciones, durante los dos siguientes ejercicios fiscales completos y en su caso también del primer ejercicio que sea en forma parcial, se considerará la proporción de habitantes de los municipios respecto a los municipios que les dieron origen, de conformidad con la última información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme al decreto de creación de los nuevos municipios, este como único factor, el de población.
- C) De acuerdo a los incisos A) y B) anteriores, se utilizarán las cifras de recaudación disponibles proporcionadas por la Auditoría Superior del Estado en materia de impuesto predial, cuotas por servicio de agua potable e ingresos propios de los municipios incluyendo los de nueva creación, durante los siguientes cuatro ejercicios fiscales completos, y de ser necesario también del ejercicio en forma parcial al inicio de sus funciones, en donde la recaudación de los municipios nuevos se sumará a la de los municipios de origen en forma proporcional (Pti) a la población con la que se originó el municipio de nueva creación al inicio de sus funciones en base en la siguiente fórmula:

$$Pti = mni / mnti$$

Donde:

- **Pti** es el porcentaje de población del municipio de origen que formó parte de la población del municipio de nueva creación. Para el caso de nuevos municipios que provienen de más de un municipio de origen se calculará un **Pti** por cada municipio de origen.
- **mni** es la población del nuevo municipio correspondiente al municipio **i** de donde se origina de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a

conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía previa al inicio de sus funciones.

- ***mnti*** es la población total del nuevo municipio ***i*** de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía previa al inicio de sus funciones.
- D) Una vez integrada la recaudación de impuesto predial, cuotas por servicio de agua potable e ingresos propios de los nuevos municipios en los municipios de origen, se procederá a realizar los cálculos de participaciones federales y estatales conforme a los artículos 3o Bis A, 3o Bis D, 4o, 4o Bis, 4o Bis 2, 4o Bis 3, 4o Bis 6 y 5o de esta Ley, donde la población integrada del municipio de origen ***i*** y el municipio de nueva creación ***i*** que se considerará será la siguiente:

$$ni,t = mnit + mo1it$$

Donde:

- ***ni,t*** es la población integrada del nuevo municipio ***i*** y la población del municipio de origen ***i*** en el año ***t***.
- ***mnit*** es la población del nuevo municipio correspondiente al municipio ***i*** de donde se origina de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año ***t***.
- ***mo1it*** la población del municipio de origen ***i*** posterior a la creación del nuevo municipio ***i*** de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año ***t***.

En caso que durante los periodos señalados en los incisos A) y B) anteriores el Instituto Nacional de Estadística y Geografía actualice la población de todos los municipios del Estado, la población que publique de los nuevos municipios se sumará a la de los municipios de origen bajo la misma proporción de ***Pti***.

Para ***Fi,15*** y ***Pi,15***, como parte de las fórmulas de los artículos 3o Bis D y 4o de esta Ley, se considerarán las participaciones del fondo que el municipio de origen ***i*** recibió en 2015 en la integración de participaciones de los municipios de nueva creación ***i*** y de origen ***i***, para posteriormente distribuirse de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 siguiente.

ARTÍCULO 21. Para efecto de distribuir la participación integrada de los municipios de nueva creación y del municipio de origen referida en el inciso D) del artículo 20 anterior, se considerará lo siguiente:

$$Ct1i = mni/moi$$

Donde:

- ***Ct1i*** es el coeficiente poblacional de distribución para el nuevo municipio ***i***.

- ***mni*** es la población del nuevo municipio ***i*** correspondiente al municipio de origen ***i*** de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía previo al inicio de sus funciones.
- ***moi*** es la población del municipio de origen ***i*** previa al inicio de funciones del nuevo municipio ***i*** de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$$Ct2i = mo1i / moi$$

Donde:

- ***Ct2i*** es el coeficiente poblacional de distribución del municipio de origen ***i***.
- ***mo1i*** es la población del municipio de origen ***i*** posterior a la creación del nuevo municipio ***i*** de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- ***moi*** es la población del municipio de origen ***i*** previa al inicio de funciones del nuevo municipio ***i*** de acuerdo a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para obtener el valor de las participaciones que deberán recibir los municipios de nueva creación y los municipios de origen, se deberá multiplicar el valor de las participaciones integradas que le correspondan a cada uno de los municipios de origen por los coeficientes ***Ct1i***, ***Ct2i*** de acuerdo a lo siguiente:

Fondo Estatal (Artículo 3o Bis A) y Fondo Municipal de Participaciones (Artículo 4o)

Para los municipios de nueva creación:

$$Pmni,t = \sum i (Pi,t * Ct1i)$$

- ***Pmni,t*** es la participación del municipio de nueva creación ***i*** en el año ***t***.
- $\sum i$ es la suma de las participaciones de los municipios de origen ***i*** como parte de las participaciones del municipio de nueva creación ***i***.
- ***Pi,t*** es la participación integrada del fondo del municipio de origen ***i*** en el año ***t***.
- ***Ct1i*** es el coeficiente poblacional de distribución para el nuevo municipio.

Para los municipios de origen:

$$Pmo1i,t = Pi,t * Ct2i$$

Donde:

- **$Pmo1i,t$** es la participación del municipio de origen **i** posterior a la creación del municipio de nueva creación **i** en el año **t** .
- **Pi,t** es la participación integrada del fondo del municipio de origen **i** en el año **t** .
- **$Ct2i$** es el coeficiente poblacional de distribución del municipio de origen **i** .

Fondo de Fomento Municipal (Artículo 3o Bis D)

Para los municipios de nueva creación:

$$Pmni,t = \sum i (Fi,t * Ct1i)$$

Donde:

- **$Pmni,t$** es la participación del municipio de nueva creación **i** en el año **t** .
- **$\sum i$** , es la suma de las participaciones de los municipios de origen **i** como parte de las participaciones del municipio de nueva creación **i** .
- **Fi,t** es la participación integrada del fondo del municipio de origen **i** en el año **t** .
- **$Ct1i$** es el coeficiente poblacional de distribución para el nuevo municipio.

Para los municipios de origen:

$$Pmo1i,t = Fi,t * Ct2i$$

Donde:

- **$Pmo1i,t$** es la participación del municipio de origen **i** posterior a la creación del municipio de nueva creación **i** en el año **t** .
- **Fi,t** es la participación integrada del fondo del municipio de origen **i** en el año **t** .
- **$Ct2i$** es el coeficiente poblacional de distribución del municipio de origen **i** .

Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (Artículo 4o Bis 2 y 4o Bis 3)

Para los municipios de nueva creación:

$$Pmni,t = \sum i (CEi,t * Ct1i)$$

Donde:

- **$Pmni,t$** es la participación del municipio de nueva creación **i** en el año **t** .
- **$\sum i$** es la suma de las participaciones de los municipios de origen **i** como parte de las participaciones del municipio de nueva creación **i** .
- **CEi,t** es la participación integrada del fondo del municipio de origen **i** en el año **t** .
- **$Ct1i$** es el coeficiente poblacional de distribución para el nuevo municipio **i** .

Para los municipios de origen:

$$Pmo1i,t = CEi,t * Ct2i$$

Donde:

- **$Pmo1i,t$** es la participación del municipio de origen **i** posterior a la creación del municipio de nueva creación **i** en el año **t** .
- **CEi,t** es la participación integrada del fondo del municipio de origen **i** en el año **t** .
- **$Ct2i$** es el coeficiente poblacional de distribución del municipio de origen **i** .

ARTÍCULO 22. En el supuesto de que se tuviera que aplicar lo indicado en el artículo 4o Bis 4, se tomará como cantidad efectiva obtenida en el mes que se calcula y de acuerdo con el o los coeficientes definitivos que los municipios de origen hayan recibido de dicho concepto en el año 2015, respectivamente, tomando en cuenta la metodología que se indica en el artículo 21 de esta Ley.

(Adic. Según Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 150, de fecha 11 de diciembre de 2024).

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Administración y Finanzas estará facultada para calcular y compensar, en el caso de que la federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguna de sus dependencias, hubiere informado la existencia de ajustes anuales, cuatrimestrales, trimestrales o de otra periodicidad, a favor o en contra del Estado y sus Municipios respecto a los fondos de participaciones, retenciones de fondos de estabilización de ingresos de cualquier tipo, aportaciones u otros relativos a la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, derivados del ejercicio fiscal en curso o respecto a ejercicios fiscales anteriores, o por recursos recibidos por el municipio dentro de cuyos límites se ubicaba el territorio de los municipios nuevos, ya sea que dichos recursos se hayan recibido en forma previa o posterior al inicio de funciones de la nueva municipalidad.

Para el caso particular de los municipios nuevos, respecto a ajustes o retenciones de recursos recibidos por el o los municipios cuyo territorio se integró a aquellos, a favor o en contra previo al inicio de sus funciones, estos serán ajustados en forma proporcional a la población vigente al inicio de las funciones del nuevo municipio.

Cuando los municipios de nueva creación cuenten con cifras de recaudación del impuesto predial (rústico y urbano), de las cuotas por servicio de agua potable y de ingresos propios que precisán las fórmulas de distribución de participaciones que se establecen en los artículos 3o Bis A, 3o Bis D, 4o, 4o Bis 2, 4o Bis 3, 4o Bis 6 y 5o Bis de esta Ley, de cuatro ejercicios fiscales completos, y de dos ejercicios completos para los artículos 3o Bis D, 4o Bis y 4o Bis 3, dejarán de ser considerados municipios de nueva creación.

(Adic. Según Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 069, de fecha 06 de junio de 2025).

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedará derogado el último párrafo del Artículo 365 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 1991, los factores de participación que se aplicarán provisionalmente se calcularán en base al procedimiento establecido por el Artículo 4 de esta Ley, con las siguientes bases: (Ref. según Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

- A). Para los efectos de la Fracción II, el monto de la recaudación obtenida durante el año de 1989. (Ref. según Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Lic. Roberto Zavala Echavarría
Diputado Presidente

Profra. Margarita García Beltrán
Diputada Secretaria

C. Angel Polanco Berumén
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN BURGOS PINTO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción del Artículo Sexto, relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, cuya vigencia sera a partir del 1º de enero de 2002, en el entendido de que para el ejercicio fiscal de 2002 los factores provisionales que entrarán en vigor el 1 de enero de ese año se calcularán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley, con las siguientes bases:

a) Para los efectos de la Fracción II se tomarán en cuenta el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado en base al anterior procedimiento y los ingresos municipales propios y por captación de cuotas por el servicio de agua potable de 1999 y 2000.

b) El factor provisional resultante estará en vigor hasta que se calcule el factor definitivo de 2002 con base en el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado con la anterior metodología así como en los ingresos propios de 2001, consignados en las cuentas públicas municipales aprobadas de 2001 y los informes sobre ingresos por cuotas de agua potable de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a 2001.

Artículo Segundo.- Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo Tercero.- En todas las leyes y reglamentos en los que se haga referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la mención se entenderá hecha a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo Cuarto.- En todas las leyes y reglamentos en los que se mencione al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, éstas se entenderán hechas al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo Quinto.- La derogación del Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO y sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, iniciará su vigencia el 01 de enero de 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno.

**C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Administración y Finanzas
Oscar J. Lara Aréchiga

El Secretario de Desarrollo Económico
Heriberto Félix Guerra

(Del Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. En la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2012, se observarán las adecuaciones pertinentes para estar en condiciones de aplicar el presente decreto.

Artículo Tercero. En caso de que se establezca el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, sea con la misma o distinta denominación, se aplicará el 20% de lo que se recaude por este concepto al Fondo Estatal de Participaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o Bis de la presente Ley.

Artículo Cuarto. De igual forma se deberá destinar al Fondo Estatal de Participaciones, el 20% de lo que se recaude por concepto de adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de ejercicios anteriores.

Artículo Quinto. Por única ocasión el Fondo Municipal de Participaciones establecido en el artículo 3o de la presente Ley, se integrará durante el año 2012 por el 21%, a excepción de la fracción II.

(Del Decreto No. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

(Del Decreto No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por adeudos que correspondan a los municipios del Estado, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada municipio por concepto del citado fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2016	75%
2017	85%
2018	100%

(Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección del 22 de diciembre de 2017). **NOTA:** Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el Decreto referido inherentes a la presente Ley, se encuentran incluidas en el Artículo Sexto de contenido.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Abril del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, deberá expedir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa designará al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en su carácter de Presidente Honorario del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, emitirá y publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera de dicho organismo, que deberá entrar en vigor el mismo día en que el presente Decreto inicie su vigencia.

Una vez instalado el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, procederá a ratificar el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera del organismo y será el responsable de mantenerlo actualizado, así como analizar y, en su caso, aprobar las reformas que sean sometidas a su consideración por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO QUINTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Administración y Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

ARTÍCULO SEXTO. Toda mención que se haga a la autoridad fiscal o tributaria del estado de Sinaloa en cualquier ordenamiento jurídico o administrativo, federal o estatal, se entenderá hecha al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Procuraduría Fiscal, la Subsecretaría de Ingresos o en cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, se seguirán tramitando hasta su total conclusión ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Las solicitudes de devolución de cantidades a favor de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Secretaría de Administración y Finanzas, seguirán su trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para lo cual dicho órgano desconcentrado en el primer acto de autoridad, requerimiento o aviso relacionado con la solicitud de devolución, notificará al particular la sustitución de autoridad.

Los recursos y juicios interpuestos en contra de actos o resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, la Subsecretaría de Ingresos o de cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite y representación de dicha Procuraduría Fiscal, vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, su reglamento o cualquier disposición que emane de ellos, se seguirán tramitando por la citada Procuraduría Fiscal hasta su total conclusión.

ARTÍCULO OCTAVO. Los amparos contra actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a la Procuraduría Fiscal, la Subsecretaría de Ingresos o cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuya interposición les sea notificada, con el carácter de autoridad responsable o de tercero interesado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, que estén vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento o cualquier disposición que emane de ellos, se seguirán tramitando por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa hasta su total conclusión.

ARTÍCULO NOVENO. Las unidades administrativas que con la emisión de la Ley del Servicio

de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa resulten competentes, notificarán por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad, para tal efecto se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad que resulte competente notificará por escrito al contribuyente del cambio de autoridad, así como del aumento o sustitución de auditores, antes de continuar con el desahogo de los procedimientos inherentes al acto de fiscalización.
- b) Tratándose de actos distintos a los actos de fiscalización, dicha notificación se entenderá hecha con el primer acuerdo, aviso o respuesta que recaiga al trámite de que se trate, sin que sea necesario emitir un escrito ex profeso para tal efecto.

En todo caso, los actos y resoluciones deberán estar debidamente fundados y motivados conforme al texto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, coordinará las acciones necesarias para que los archivos y expedientes vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición jurídica que de ellos emane, pasen a formar parte del inventario del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Para efectos de lo dispuesto en el presente transitorio se deberán realizar las actas de entrega-recepción, con todas las formalidades y requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, dispondrá lo conducente a fin de que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se lleve a cabo la asignación de los recursos materiales y financieros que requiera el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para el correcto ejercicio de las atribuciones objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, transferirá al personal que formarán parte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, de entre los que se encuentren prestando servicios en las diferentes áreas de la Subsecretaría de Ingresos. Para este objeto, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, proporcionará capacitación al personal que opte por someterse a las pruebas de selección contempladas en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

La asignación de personal que integre el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, deberá concluir en un plazo no mayor a un año conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera. En tanto este proceso no concluya, las áreas o unidades de la Subsecretaría de Ingresos encargadas de las funciones de la administración tributaria del Estado Sinaloa, deberán seguir desarrollando las mismas en el marco de las facultades que tiene a su cargo y que les otorga la Ley, hasta que sean sustituidas por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los servidores públicos de base que se encuentran prestando servicios en la Subsecretaría de Ingresos, cuyas atribuciones sean asumidas por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a la entrada en vigor del presente Decreto, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos adquiridos con motivo de su relación laboral, conservando ante su transición al nuevo organismo desconcentrado la misma calidad, sus derechos y preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable, subrogándose al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como nuevo empleador en todos los derechos y obligaciones derivados de esa relación laboral y aquellos consagrados en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, o en las Condiciones Generales de Trabajo establecidas en el contrato colectivo de trabajo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 99, de fecha 18 de agosto de 1993, Segunda Sección.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La recaudación que se obtenga por el pago de los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refería el Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el 20% será distribuido a los municipios en los términos y para los efectos que establece el Artículo 3º Bis A de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las funciones que realizaba la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal (COCCAF) hasta la entrada en vigor del presente Decreto, serán desempeñadas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en términos de su Reglamento Interior. Los derechos de los trabajadores serán respetados en la reestructura objeto del presente Decreto.

Los juicios en los que sea parte la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal (COCCAF) hasta la entrada en vigor del presente Decreto, serán competencia de la Secretaría General de Gobierno en términos de lo dispuesto por su Reglamento Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Gobierno del Estado de Sinaloa y los Municipios deberán hacer las modificaciones que se estimen pertinentes para efectos de reasignar el presupuesto que a prorrata aportaban para sufragar los gastos de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal (COCCAF), hasta la entrada en vigor del presente Decreto, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el

presente Decreto.

(Decreto No. 436 publicado en el P.O No. 156 BIS, quinta sección, de fecha 25 de diciembre de 2019) **NOTA:** Las reformas y adiciones contenidas en el Decreto referido inherentes a la presente Ley, se encuentran incluidas en el Artículo Segundo de contenido.

Artículo Primero. La vigencia del presente Decreto será a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", excepto lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo Segundo.- Las reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa contenidas en el artículo 17 Bis, y el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 21 de la misma, entrarán en vigor a partir del día 1 de junio del año 2020. Por única ocasión, la declaración correspondiente al mes de mayo acumulará la relativa a la de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dicho año.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", las Reglas de Carácter General para el cumplimiento de registro y pago en las obligaciones inherentes al impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Artículo Quinto. Las obligaciones derivadas de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, originadas durante el ejercicio fiscal 2019, deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos conforme a las disposiciones vigentes de dicha Ley en ese ejercicio fiscal 2019.

Artículo Sexto. En un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá crear el Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos.

(Decreto No. 375 publicado en el P.O No. 009, de fecha 20 de enero de 2023).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Derogado. (Según Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 150, de fecha 11 de diciembre de 2024).

TERCERO. Las cifras sobre la población de los municipios de nueva creación serán las últimas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CUARTO. Para la distribución de las participaciones y Aportaciones que correspondan a la Hacienda Pública Municipal, se consideran inclusive, las fracciones de peso, no obstante lo anterior, a partir del ejercicio fiscal 2023 para efectuar su pago, el monto correspondiente se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 0 a 49 centavos se ajusten a

la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

(Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 150, de fecha 11 de diciembre de 2024).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Artículo Segundo Transitorio de Decreto No. 375 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 009, de fecha 20 de enero de 2023.

(Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 069, de fecha 06 de junio de 2025).

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y será aplicable a partir del ejercicio fiscal del año 2025.

DECRETOS QUE REFORMAN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991.

Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001.

Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección.

Decreto No. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013.

Decreto. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016.

Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección del 22 de diciembre de 2017.

Decreto No. 436 publicado en el P.O. No. 156 BIS, quinta sección, de fecha 25 de diciembre de 2019.

Decreto 375, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023.

Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 150, de fecha 11 de diciembre de 2024.

Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 069, de fecha 06 de junio de 2025)

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_24.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.